REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.040 Bogotá, D. C., jueves 15 de octubre de 2009 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo al artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 que diga lo siguiente:

Parágrafo. Las áreas que constituyen espacio público de acuerdo a lo enunciado en el inciso anterior no podrán ser entregadas en concesión de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación Pública, ni se podrá realizar ningún otro arreglo contractual, cualquiera sea su naturaleza, entre entidades del sector público y privado para su administración, uso o disfrute.

En especial, no podrán ser concesionados, ni entregados en administración a terceros para su explotación comercial turística, los elementos constitutivos naturales de espacio público de que trata el artículo 5° del Decreto 1504 de 1998.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Antonio Santos Marín,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamento Constitucional

La Constitución Política de Colombia en su artículo 82 estipula lo siguiente: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".*

El análisis de este artículo, perteneciente al capítulo de los "**Derechos Colectivos y del Medio Ambiente"** como se denominan en uso constitucional o **"Derechos de Tercera Generación"** como se reconoce en la literatura jurídica sobre los Derechos Humanos, hace parte del estudio de una serie de derechos colectivos especiales que por su naturaleza misma se constituyen en derechos superiores que aquellos reconocidos a las personas individualmente consideradas.

Es claro pues que el constituyente primario, concedió una enorme trascendencia al Derecho Colectivo que nos asiste a todos los habitantes del territorio colombiano a gozar del espacio público. Ya fuere este a través del tránsito peatonal o de cualquier otro tipo de tránsito, o de la estadía en él o de la realización de cualquier otro tipo de actividad lícita que se desarrolle en el mismo.

El Constituyente primario reconoció la importancia del derecho colectivo al espacio público, porque este constituye una premisa y un medio fundamental para el ejercicio de todos los derechos fundamentales y de los derechos sociales, económicos y culturales reconocidos en le Carta Magna. Prueba de ello son las variadas formas en que el ciudadano del común se relaciona con su entorno físico y social a través del espacio público.

Utilizamos el espacio público para movilizarnos de un lugar a otro a realizar las actividades más propias de la cotidianidad del ser humano. Es por medio del uso del espacio público que podemos hacer efectivo nuestro derecho al trabajo cuando nos desplazamos a nuestros sitios de trabajo; nuestro derecho a la educación, cuando las comunidades académicas se desplazan por él para realizar sus actividades.

Y así mismo se pueden enumerar muchos derechos que dependen de la utilización del espacio público. Necesitamos del espacio público para hacer efectivo nuestro derecho a la salud para movilizarnos hacia los centros donde se presta el servicio. Necesitamos del espacio público para hacer efectivo nuestro derecho a la libertad religiosa cuando nos movilizamos a los sitios destinados al culto, y necesitamos el espacio público para hacer efectivo el derecho a expresar nuestras ideas y convicciones a través de la protesta pacífica en las calles y plazas públicas. Ni qué hablar del paro, el derecho a la asociación y a la manifestación consagrados en los artículos 37 y 39 de la Constitución Política de Colombia.

No menos importante es el ejercicio del derecho a la recreación, que comúnmente se ejerce en espacios públicos. Caminar por las calles y los bulevares, sentarse en una plaza, practicar algún deporte u otro tipo actividad física en un parque, son algunos de los ejemplos del papel fundamental que juegan los espacios públicos en el ejercicio de este derecho fundamental.

Pero tal vez el derecho fundamental más ligado al derecho colectivo del uso y disfrute del Espacio Público sea el derecho a la libre movilidad consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia que dice lo siguiente: "***Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia***".

Estos 2 derechos, el uno individual y el otro colectivo, están inextricablemente ligados por su propia naturaleza y el ejercicio del primero implica en casi todas sus formas el ejercicio del último. Es decir, al posibilitar el uso y goce del espacio público por parte de la comunidad, las personas individualmente consideradas pueden hacer derecho de su libertad a la movilidad. De otra manera se estaría violando este derecho fundamental.

Estamos hablando entonces de un **Derecho Colectivo Transversal**, en la medida que el ejercicio del mismo, le permite a la ciudadanía, en general, el desarrollo de sus actividades más personales y de la vida social misma. Este tipo de consideraciones es el que hace de este derecho un Derecho Superior a aquellos derechos que protegen el interés particular.

Bien lo dice la Corte Constitucional en su Sentencia T-508 de 2002 al definir el espacio público:

"El Espacio Público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal.

Para acto seguido fundamentar la importancia constitucional del mismo aduciendo lo siguiente:

... El Constituyente puso suficiente atención en la tarea de regular constitucionalmente esta primordial vertiente del ordenamiento jurídico, no solo para atender a las tradicionales necesidades de las personas en el ámbito del ejercicio de las que libertades públicas fundamentales de contenido espiritual y económico que requieren de los espacios y bienes de uso público para procurar la satisfacción de sus anhelos y designios en libertad, sino además, para permitir la real y cierta promoción de los nuevos ámbitos de la actividad del hombre en sociedad, como especie y como sujeto de cultura; en efecto, los fenómenos contemporáneos de la "masificación" de las relaciones en las se ve comprometido el hombre, principalmente en lo que se relaciona con la urbanización y con los sistemas económicos en todos sus elementos como son la producción, la distribución y el consumo de bienes y servicios sometidos a inestables y cambiantes circunstancias, hace que se busquen mejores condiciones físicas de satisfacción racional de los anhelos siempre presentes de libertad. Por esto, garantizar constitucionalmente la protección integral del derecho al Espacio Público es permitir la promoción de nuevos y más efectivos medios de gratificación espiritual al ser humano, que debe poder desligarse y superar los fenómenos propios del posmodernismo.

FUNDAMENTO LEGAL

Espacio público

La definición y los elementos constitutivos del espacio público se encuentran suficientemente definidos por la Ley 9ª de 1989 y por el Decreto reglamentario 1504 de 1998 que al respecto dicen:

LEY 9ª DE 1989

"Artículo 5º. *Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*

Así, constituyen el espació público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la

preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

En el mismo sentido, el Decreto 1504 de 1998 realiza una discriminación aún más detallada de lo que se considera espacio público y de los elementos constitutivos del mismo. Al respecto dice la norma:

"DECRETO 1504 DE 1998

Artículo 5º. *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales:

a) Areas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;

b) Areas para la conservación y preservación del sistema hídrico conformado por:

i. Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii. Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

c) Areas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

i. Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

ii. Areas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a) Areas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

a. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;

ii. Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos;

b) Areas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre;

c) Areas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturales, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos;

d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;

e) De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

II. Elementos complementarios

a) Componente de la vegetación natural e intervenida. Elementos para jardines, arborización y protección del paisaje, tales como: vegetación, herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques;

b) Componentes del amoblamiento urbano

1. Mobiliario

a) Elementos de comunicación tales como: mapas de localización del municipio, planos de inmuebles históricos o lugares de interés, informadores de temperatura, contaminación ambiental, decibeles y mensajes, teléfonos, carteleras locales, pendones, pasacalles, mogadores y buzones;

b) Elementos de organización tales como: bolardos, paraderos, tope llantas y semáforos;

c) Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales;

d) Elementos de recreación tales como: juegos para adultos, juegos infantiles;

e) Elementos de servicio tales como: parquímetros, bicicleteros, surtidores de agua, casetas de ventas, casetas de turismo, muebles de emboladores;

f) Elementos de salud e higiene tales como: baños públicos, canecas para reciclar las basuras;

g) Elementos de seguridad, tales como: barandas, pasamanos, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de televisión para el tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contraincendios.

2. Señalización

a) Elementos de nomenclatura domiciliaria o urbana;

b) Elementos de señalización vial para prevención, reglamentación, información, marcas y varias;

c) Elementos de señalización fluvial para prevención reglamentación, información, especiales, verticales, horizontales y balizaje;

d) Elementos de señalización férrea tales como: semáforos eléctricos, discos con vástago o para hincar en la tierra, discos con mango, tableros con vástago para hincar en la tierra, lámparas, linternas de mano y banderas.

e) Elementos de señalización aérea…

La utilización del lenguaje sencillo y detallado del artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 y el artículo 5º del Decreto 1504 de 1998 hacen que la precisión de la ley sea mayor y que la interpretación y aplicación de la misma no dé lugar a dobles interpretaciones o genere disputa entre las partes que se vean afectadas por la implementación de la misma.

Contratos de Concesión

La Ley 80 de 1993 en su artículo 32 define los contratos estatales y hace una enumeración de las distintas formas de contratación que existe entre el Estado y los particulares. Dentro de estas formas de contratación se encuentra el contrato de concesión. Al respecto dice la ley:

Artículo 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:…*

*…**4º. Contrato de concesión**. Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.*

Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto promover el uso y goce efectivo de la ciudadanía de los sitios denominados por la Ley 9ª de 1989 como espacio público. En especial evita que los espacios que son considerados como espacio público por esta ley sean entregados a terceros a través de contratos de concesión definidos en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, conocida también como el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Esto por cuanto la entrega en concesión a privados de espacios públicos genera una exclusión de carácter socioeconómico debido a que en la mayoría de los casos el concesionario (persona con la cual firma el contrato de concesión el Estado), está en la libertad de realizar cobros por concepto de **derechos, tarifas y tasas** a las personas que quieran disfrutar del mismo. Situación que a la postre genera marginalidad e impide la posibilidad de cualquier ciudadano de acceder a ellos.

Lo expuesto anteriormente se encuentra en abierta contravía con los promulgado por la Constitución Política y genera especial conflictividad con las personas que no tienen la capacidad económica para hacer frente a las erogaciones que se generan por el disfrute de estos espacios y que por esta misma situación se ven privados del derecho constitucional que supone el espacio público y de todos los demás derechos conexos al mismo.

Especial atención merece la entrega en concesión de los elementos naturales constitutivos del espacio público, por cuanto la misma no supone ningún tipo de contraprestación por parte del concesionario al Estado, pero sí en cambio la generación de un beneficio unívoco a un tercero para que ***operare explote o gestione*** un elemento medioambiental.

Es en este sentido que el proyecto de ley, que cuenta tan solo con un artículo prohíbe taxativa-

mente que los espacios públicos sean entregados a terceros en administración y hace una petición expresa para que la aplicación sea especialmente rigurosa a los elementos constitutivos naturales de espacio público.

Es decir que por ninguna manera se podrán entregar en concesión para su explotación comercial turística los siguientes espacios:

1. **Elementos constitutivos naturales**

a) Areas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;

b) Areas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i. Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii. Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

c. Areas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:

i. Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y

ii. Areas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.

Situación Actual

Actualmente el Gobierno Nacional, tiene entre sus planes la implementación del modelo de concesiones de las **playas marinas del país,** para que sean los empresarios hoteleros a través de empresas de carácter mixto o cualquier otra forma de asociación con participación de la empresa privada la que administre este recurso natural.

Al respecto, el Periódico *El Tiempo* publicó la siguiente noticia el día sábado 3 de octubre de 2009:

"Presidente Uribe propone entregar playas en concesión; primera prueba sería en Cartagena"

El anuncio lo hizo el mandatario durante la instalación del Congreso Nacional Hotelero y la Asamblea Anual de Afiliados a la Asociación Hotelera de Colombia (Cotelco), que tuvieron lugar en Armenia.

El Presidente dijo que el proyecto se podría materializar de aquí al 2 de diciembre y les preguntó a los representantes de Cotelco en Cartagena, dónde se podría hacer la prueba con unos 200 metros de playa, si pueden asumir el manejo del proyecto".

Esta iniciativa desde nuestro punto de vista es abiertamente inconstitucional y genera un precedente jurídico peligroso para que se sigan adelantando acuerdos de este tipo con la empresa privada.

"Llegará el momento en el que disfrute del baño en la laguna, la contemplación de un bello paraje o una aventura en las montañas sean lujos que solo se puedan procurar aquellas personas que llevan el derecho en sus bolsillos".

Guillermo Antonio Santos Marín

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de octubre del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 190 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Antonio Santos Marín*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2009 CAMARA

por la cual se dictan normas en relación con el ejercicio de la profesión de Abogado, se autoriza la creación del Colegio Nacional de Abogados y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Día Nacional del Abogado.* Establécese el Día Nacional del Abogado, el cual se celebrará el siete (7) de noviembre de cada año.

Artículo 2º. *Creación del Colegio Nacional de Abogados*. Autorízase la creación del Colegio Nacional de Abogados, encargado de regular el ejercicio de la abogacía y de colaborar en la buena marcha de la administración de justicia, como institución de orden legal, con funciones públicas, regidas por el derecho privado, con personería jurídica, reconocida por el Estado. Su domicilio será la Capital de la República y podrá tener seccionales en las cabeceras de Distrito Judicial.

Parágrafo 1º. El Colegio Nacional de Abogados se regirá por la presente ley, por la Ley 1123 de 2007 y demás normas vigentes en lo pertinente y por los estatutos que adopte, los cuales deberán ser

aprobados por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 3º. *De las funciones públicas delegadas al Colegio Nacional y Seccionales de Abogados.* Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, el Colegio Nacional de Abogados cumplirá las siguientes funciones públicas:

a) Regular el ejercicio de la profesión.

b) Regular, organizar y llevar el registro nacional de abogados, expedir la correspondiente tarjeta profesional previa verificación de los requisitos señalados por la ley y certificar su habilitación profesional;

c) Ejercer veeduría a la administración de justicia;

d) Ejercer la facultad disciplinaria sobre sus colegiados, en la instancia que para tal efecto señale el Gobierno Nacional de conformidad con las funciones públicas conferidas en la presente ley;

e) Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares;

f) Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal;

g) Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida;

h) Crear centros de arbitraje, conciliación y amigable composición por medio de los cuales se ofrezcan los servicios propios de los métodos alternos de solución de conflictos;

i) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional y en consecuencia estudiar los asuntos que este someta a su consideración y rendir los informes que le solicite sobre temas relacionados con sus actividades;

j) Efectuar el divorcio de matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, en los términos del artículo 34 de la Ley 962 de 2005, y las normas vigentes al respecto y se formalizará mediante documento que se denominará **"Escritura pública de la Colegiatura"**;

k). Las demás funciones públicas que le señale el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Cuando se pretenda que un documento redactado en el extranjero surta efectos en Colombia, deberá ser visado por un abogado en ejercicio en el país.

Parágrafo 2°. La delegación de funciones públicas que se hace en la presente ley al Colegio Nacional y Seccionales de Abogados, en ningún caso implicará la transferencia de dineros públicos.

Las funciones públicas, contempladas en los literales e), f), g), h) y j), podrán ser delegadas por el Colegio Nacional de Abogados a sus Seccionales.

Artículo 4º. *Tarifas Oficiales.* Las tarifas que deban cobrar el Colegio Nacional y Seccionales de Abogados serán fijadas por el Ministerio del Interior y Justicia. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente.

Artículo 5º. *Ejercicio de la Abogacía a extranjeros*. Sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales de los cuales sea parte Colombia, no se permitirá el ejercicio de la profesión a los abogados extranjeros, originarios de países en los cuales no se permita el ejercicio de dicha profesión u otra equivalente a los colombianos.

Artículo 6º. *Duración mínima de la profesión de Abogado.* El nivel de enseñanza para adquirir el Título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas o Sociales, tendrá una duración mínima de cinco (5) años.

Artículo 7º. *Libertad para el ejercicio de la profesión.* Teniendo en cuenta que "No hay estado de Derecho sin Abogado libre e independiente", los abogados tienen el derecho de ejercer libremente la profesión y prestar sus servicios, bajo el amparo de las garantías previstas en la Constitución y en el Código de Etica que para el efecto expida el Colegio Nacional de Abogados, con las limitaciones establecidas por la ley.

En ningún caso podrá autoridad alguna ordenar la interferencia de las comunicaciones que, por cualquier medio, sostenga el abogado con motivo del ejercicio de su profesión.

Artículo 8º. *Reglamentación*. Dentro de los seis (6) siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento de esta ley y a través del Ministerio del Interior y de Justicia, diseñará y expedirá los parámetros, mecanismos, instrumentos, y sistemas de información necesarios para el ejercicio de las funciones públicas que aquí se delegan.

Artículo 9º. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Antonio Santos Marín,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para comenzar, es preciso advertir que el Congreso de la República no está creando un colegio de abogados, pues lógicamente es sabido que a través de reiterados fallos la Corte Constitucional ha manifestado que, los colegios profesionales tienen su origen en la iniciativa privada, es decir, en el ejercicio libre y voluntario de los particulares. Lo que en esta iniciativa hace el legislador es autori-

zar dicha creación y dotarlos de funciones públicas, como se expondrá más adelante.

No se pueden conferir funciones públicas a un Colegio profesional, sin que exista, por lo menos una autorización para que dicho ente funcione y desarrolle dichas atribuciones públicas.

Es bien cierto que en repetidas sentencias la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en el sentido que a la luz del artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse, por lo anterior la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley, como ocurre en el caso objeto de estudio. Es decir que las asociaciones no pueden tener origen en la ley, y los Colegios profesionales no son otra cosa que una manifestación del derecho de asociación.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional:

En la Sentencia C-226/94, dijo el alto tribunal:

"*A pesar de la eventualidad de la asunción de funciones públicas de los colegios profesionales por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse.* ***Son los particulares y no el Estado quien determina el nacimiento de un colegio profesional, pues éste es eminentemente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 del Estatuto Superior y como tal, es necesario considerar que la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos.***"[1](Subrayas nuestras)

En esta ocasión la Corte estudió la constitucionalidad de una ley que creaba el Colegio Nacional de Bacteriología, la cual fue declarada inexequible en atención a que:

"***se había producido un desplazamiento arbitrario de la persona competente para realizar la creación del antecitado colegio por parte del legislador, el cual asume una función de naturaleza particular, sin encontrarse habilitado para ello y por tanto, se ha violado el artículo 38 de la Constitución.*** *En efecto, siendo los colegios profesionales entidades no estatales -a pesar de que puedan ejercer determinadas funciones públicas-, no corresponde a la ley crear directamente tales colegios puesto que ellos son una expresión del derecho de asociación, que por esencia es social pero no estatal*." (Subrayas nuestras).

Esto es claro, pero no así, cuando se trata de asignarles funciones públicas a los Colegios Profesionales, veamos por qué:

El artículo 26 de la Carta Política prevé que las profesiones legalmente reconocidas puedan organizarse en Colegios y que la ley puede asignarles funciones públicas, estableciendo para el efecto los debidos controles.

La jurisprudencia constitucional considera los Colegios Profesionales como una manifestación específica de la libertad de asociación que difiere de la misma, en cuanto, además del ejercicio de la libertad de juntar esfuerzos, la colegiatura permite a los profesionales del ramo, vinculados o no a la misma, contar con una organización de estructura y funcionamiento democrático que vela por su desarrollo incluso mediante el ejercicio de funciones públicas, en razón de la figura de la descentralización por colaboración a la luz del artículo 26 constitucional[2].

Señala la jurisprudencia:

"Los colegios profesionales se encuentran consagrados, de manera general, en el artículo 38 constitucional, y en forma particular, en el artículo 26 de la Carta, así:

Artículo 38*. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.*

Artículo 26*. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. ***La Ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.*** *(Subrayas y resaltas fuera de texto).*

Los colegios profesionales son corporaciones de ámbito sectorial cuyo sustrato es de naturaleza privada, es decir, grupos de personas particulares asociadas en atención a una finalidad común. Ellos son entonces una manifestación específica de la libertad de asociación. Pero no se puede establecer una plena identificación entre las asociaciones de profesionales y los colegios profesionales, pues la Constitución les da un tratamiento distinto. Así, esta Corporación ya había establecido:

"La Constitución no exige a las asociaciones de profesionales el carácter democrático que impone a los colegios, aunque este ha de ser un elemento determinante para que la ley pueda atribuirles las funciones de que habla el artículo 103. Las asociaciones pueden entonces ser democráticas o no y representar los intereses de todo el gremio profesional o solo de una parte de él. Eso dependerá de la autonomía de la propia asociación".

Los colegios profesionales tienen entonces que estar dotados de una estructura interna y funcio-

1 Consultar la sentencia.

2 **Para mejor ilustración consúltese la Sentencia C-226/94.**

*namiento democráticos y **pueden desempeñar funciones públicas por mandato legal**. Ha de tomarse en consideración que el elemento nuclear de los mencionados colegios radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego, y sobre esta base privada, por adición, se le puedan encomendar funciones públicas, en particular la ordenación, conforme a la ley, del ejercicio de la profesión respectiva. En este sentido, pues, tales colegios profesionales configuran lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros. Son entonces un cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y otras tareas de interés general".*

Dice la Corte, que como se puede observar, existen notorios vínculos entre el Estado social de derecho, descentralizado, democrático y participativo, descrito en el artículo 1° de la Carta Política y la figura de la descentralización por colaboración, si se considera que el Estado que nos rige, *"a diferencia del Estado liberal clásico, se edifica a partir de los principios de solidaridad y participación, los cuales cobran vigencia para imponer la cooperación entre los hombres a fin de lograr la efectivización de sus derechos".*

La Corte Constitucional, en Sentencia **C-1085/08, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad de la ley** 1164 de 2007, se ha pronunciado al respecto:

"**Alcance de las funciones públicas de los Colegios Profesionales.**

4.2.1 Señala la Corte que la Carta Política confiere al legislador amplias potestades en cuanto a la determinación del órgano o entidad encargada de ejercer competencias respecto de las profesiones legalmente establecidas, siendo posible para el efecto hacer uso de *"técnicas de asociación de sujetos privados a la realización de funciones públicas, que van desde la denominada autoadministración corporativa, hasta la incorporación a órganos administrativos, pasando por el llamado ejercicio privado de funciones públicas, las cuales ponen en evidencia que organización administrativa y funciones públicas son realidades que no se corresponden con exactitud y que junto a la "administración en sentido propio" ha existido desde siempre "una suerte de administración impropia", gestionada por personas y entidades de carácter esencialmente privad…*[3]"

Agrega la providencia que se trae a colación que la naturaleza pública de las funciones delegadas respecto del ejercicio de las profesiones legalmente reconocidas, determina, en cada caso, *"la sujeción al derecho público en mayor o menor grado y la vinculación de las personas y entidades a la Administración por un conjunto de potestades de ordenación, de dirección y control".*

Lógicamente, como lo ha dicho la Corte Constitucional: La delegación de funciones públicas en torno del ejercicio de las profesiones legalmente reconocidas a la luz del artículo 26 de la Carta Política no es absoluta, en cuanto *"hay ciertas funciones públicas, -particularmente aquellas que restringen el ejercicio de los derechos fundamentales constitucionales-, que tienen reserva de ley y por lo tanto no pueden ser delegadas".*

Tal es el caso de lo expuesto mediante Sentencia C-606 de 1999, la Corte declaró inexequible el literal **b)** del artículo **4° de la Ley 70 de 1979**, por cuanto la norma trasladaba competencias reservadas al legislador a una entidad privada, para ser ejercidas según las previsiones señaladas por la misma, vulnerando los artículos 26, 29, 38 y 83 de la Carta Política.

Señala la providencia, a que se hace mención:

"Esto es así, porque cuando la ley autoriza a la Asociación Nacional de Topógrafos para expedir un certificado de "honestidad, pulcritud e idoneidad profesional", está delegando en una entidad privada la facultad de juzgar y sancionar el comportamiento de quienes ejercen la profesión de topógrafos, con base en normas dictadas por la propia Asociación. Si bien es cierto que, tal como se estudiara adelante, la Constitución prevé el traslado de algunas funciones públicas a entidades privadas, también lo es que en materia de derechos fundamentales el único órgano competente para establecer limitaciones es el Congreso de la República.

Pero tal certificado debe ser expedido por una autoridad cuya competencia tenga un respaldo constitucional y con base en normas legítimas que respeten los principios y garantías de la Carta y, fundamentalmente, el debido proceso.

La reserva de ley en materia de regulación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo o el derecho a escoger y ejercer profesión u oficio, constituye una de las primordiales garantías de estos derechos, frente a posibles limitaciones arbitrarias de otros poderes públicos o de particulares. Así, las materias reservadas no pueden ser objeto de transferencia, pues con ello se estaría vulnerando la reserva de ley establecida por la propia Constitución[4]*"*

Destacó la Corte, además, que si bien a la luz del artículo 26 de la Carta Política los Colegios Profesionales organizados democráticamente pueden ejercer competencias relacionadas con el ejercicio de la profesión de que se trate, ***ello requiere un marco legislativo previamente establecido que permita el ejercicio profesional sin condicionamientos y restricciones innecesarias y con su-***

3 Sentencia C-1085/08-Corte Constitucional.

4 Sentencia C-606 de 1999-Corte Constitucional.

jeción a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Corresponde en consecuencia al legislador establecer las bases para que el ejercicio de las funciones públicas, confiada a los Colegios Profesionales, permita la realización de los principios y valores constitucionales relacionados con la libertad de escoger profesión u oficio y desempeñarlos con las proyecciones y garantías que el trabajo humano, como factor de realización humana, social y económica comporta.

A partir de lo expuesto es admisible sostener que los particulares pueden ejercer funciones públicas, precisas y delimitadas, previa la expedición del acto administrativo y convenio correspondiente, sujetas a los controles y restricciones establecidas en la Constitución y en la ley, sin que por ello la entidad pública titular de la prestación puede sustraerse del cumplimiento de la obligación que le es propia.

En esta iniciativa se autoriza la creación del Colegio Nacional de Abogados, sin que el legislador se adentre en la organización y funciones que les son propias, con excepción de las funciones públicas que puede ejercer.

Otro aspecto que considero que generaría polémica es lo relacionado con algunas funciones públicas del **"Colegio Nacional de Abogados"**, y es lo relacionado con los literales a) y b) del artículo 3º de la iniciativa, en el entendido que las funciones de regulación del ejercicio de la profesión y el registro de los abogados inscritos, son temas que la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia" en sus artículos 85 y 114, los cuales confieren a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura el conocimiento de estos temas, por lo que se podría pensar a primera vista que "Una Ley Ordinaria estaría modificando una ley estatutaria". Esto no es así:

La Corte Constitucional en **Sentencia C-126/06, ha establecido:**

"...Si bien al actor le asiste razón en cuanto que los asuntos referentes a la administración de justicia han de ser tramitados por medio de leyes estatutarias, lo cierto es que no todo asunto relacionado con dicha materia ha de ser sometido al mismo. Se trata de un asunto que ha sido ampliamente discutido por este Tribunal Constitucional, pero respecto del cual la jurisprudencia ha sido uniforme y constante en señalar los parámetros que orientan el cumplimiento de la reserva de Ley Estatutaria en lo que a la administración de justicia se refiere. Admitir una posición contraria conduciría al absurdo de someter cualquier modificación o reforma de códigos o leyes ordinarias referentes a la administración de justicia al rigor del trámite propio de las leyes estatutarias, con lo cual se vaciaría de contenido la facultad propia del legislador de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (CP. artículo 150-2), afectando gravemente la función legislativa y, en consecuencia la eficacia y eficiencia de la administración de justicia..."

En **Sentencia C-661/96, la Corte Constitucional ha establecido:**

"…Por otra parte, estima la Corte reiterando la jurisprudencia sentada al revisar el proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que a pesar de no ser asunto sencillo establecer una diferenciación clara respecto de las materias que deben ser reguladas por leyes estatutarias y otras de carácter distinto, no todo aspecto que de una u otra forma se relacione con administración de justicia, debe necesariamente formar parte de una ley estatutaria. Entonces, debe tenerse como criterio diferenciador el de determinar si el tema a tratar en cada caso concreto, corresponde a principios sustanciales y procesales de la administración de justicia y estructura general de la misma.

Para el caso *sub júdice*, estima la Corte que la asignación de competencias a las diferentes autoridades judiciales existentes en el país, es tarea propia del legislador no sujeta al trámite de una ley estatutaria, pues la competencia, como asunto propio del esquema procedimental aplicable cotidianamente, no tiene relación inmediata con principios ni con estructura general de los órganos encargados de administrar justicia, sino que es simplemente una forma de distribución de la jurisdicción, o sea, un factor de división de trabajo y especialización del conocimiento jurídico, que hace posible un mayor grado de eficiencia en términos de acceso y administración de justicia…"

La jurisprudencia constitucional, ha sostenido que los criterios determinantes para identificar si una disposición que regule derechos y deberes fundamentales debió ser tramitada como ley estatutaria son los siguientes: **(i)** en primer la materia regulada pues ha de tratarse de derechos y deberes de carácter fundamental, **(ii)** que trate sobre los elementos estructurales y los principios básicos del derecho o deber en cuestión, **(iii)** que se refiera los contenidos más cercanos al núcleo esencial del derecho, **(iv)** que regule aspectos inherentes al ejercicio del derecho, **(v)** que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, **(vi)** cuando se trae de un cuerpo normativo que pretenda regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental, **(vii)** que aludan a la estructura general y principios reguladores pero no al desarrollo integral y detallado **(viii)** que la disposición se refiera a situaciones principales e importantes de los derechos[5].

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la reserva de ley estatuta-

5 Consúltese la página web de la Corte Constitucional: Sentencia C-381 de 1995- C-319 de 2006, y otras.

ria en materia de administración de justicia se aplica sólo respecto de aquellas disposiciones que **(i.)** afectan la estructura general de la administración de justicia, **(ii.)** establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre el tema, o **(iii.)** desarrollan aspectos sustanciales de esta rama del poder público.[6]

No veo de manera alguna que al otorgarle al Colegio Nacional de Abogados, las funciones publicas de: ***Regular, organizar y llevar el registro nacional de abogados, expedir la correspondiente tarjeta profesional previa verificación de los requisitos señalados por la ley y certificar su habilitación profesional, requiera de una ley estatutaria, para que la iniciativa no incurra en vicios de inconstitucionalidad.***

También hay que resaltar, que en la iniciativa, se le confieren al Colegio Nacional de Abogados y a sus Seccionales, algunas funciones, que también le han sido habilitadas a los notarios públicos y a los centros de conciliación, como: **(i)** dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares **(ii)** dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal **(iii)** acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida **(iv)** crear centros de arbitraje, conciliación y amigable composición por medio de los cuales se ofrezcan los servicios propios de los métodos alternos de solución de conflictos.

El legislador es libre de conferir estas funciones a los particulares, veamos su fundamento:

El artículo 116 de la Carta preceptúa:

(…)

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Así mismo, la Carta Política permite extender transitoriamente la potestad de administrar justicia a los particulares en calidad de conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

En este mandato está el origen de los denominados mecanismos alternos de resolución de conflictos, en virtud de los cuales los ciudadanos son investidos ocasionalmente por la ley de la función de impartir justicia, en condición de árbitros o conciliadores.

Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, esta facultad es esencialmente ocasional o transitoria y es además de carácter voluntario o espontáneo, por cuanto al tenor de la norma superior en comento son las partes quienes habilitan al particular para resolver su controversia.

Ahora, el notario público es la Persona natural que presta el servicio de notariado, el cual es considerado un servicio público. El notario público está envestido por la ley de la capacidad de dar fe público sobre los actos y documentos que conozca en ejercicio de su función. Por la naturaleza de sus actividades, el notario público además de prestar un servicio público, cumple también una función pública, la cual es propia del Estado pero que ha sido delegada por este en cabeza del notario público.

El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial (Ley 588 del 2000, artículo 1°).

El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por este respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece. (Decreto 2148 de 1983, artículo 1°).

Sobre la fe notarial. La Ley 29 de 1973 se refirió a la fe notarial en los siguientes términos: "(…) La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que este exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece." El notario legitima y autentica los actos en los que interviene, revistiéndolos de fe pública, misma que le ha sido depositada por el Estado y que se manifiesta cuando el fedatario deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico.

En virtud de esa fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los documentos e instrumentos y demás documentos autorizados por él. "La función fedante, como se denomina la facultad del notario de dar fe, es una atribución de interés general propia del Estado, que aquél ejerce en su nombre por asignación constitucional, en desarrollo de la cooperación que el sector privado ofrece al sector público en virtud del fenómeno de la descentralización por colaboración" (Corte Constitucional, Sentencia C-1508 del 2000).

La actividad notarial como servicio público. Según se deduce del contenido del artículo 131 de la Constitución, la actividad notarial es un servicio público en razón de que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedante, sometida a un régimen jurídico especial, bien ella se preste por el Estado o por los particulares. Es decir, visto desde esa perspectiva hay que admitir que la prestación de los servicios

6 Sentencia C-319/06.

públicos hace parte del Estado Social de Derecho. De tal forma, la actividad notarial, hace parte del ejercicio de un servicio público sometida a un régimen jurídico preciso establecido por la ley y además, al control y vigilancia del Estado en virtud de los artículos 365 y 131 de la Constitución.

La Corte sobre este aspecto, ha señalado[7]:

"El artículo 131 de la Carta Política instituye la función notarial como un servicio público en el que se advierte una de las modalidades de la aludida descentralización por colaboración, ya que la prestación de ese servicio y de las funciones inherentes a él ha sido encomendada, de manera permanente, a particulares, en lo cual la Corte no ha hallado motivos de inconstitucionalidad".

"Ahora bien, las atribuciones de las que han sido investidos los notarios implican su sometimiento al régimen jurídico fijado por el legislador y aparejan el control y la vigilancia que ejerce el Estado, encargado por el Estatuto Fundamental de asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos, de promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (artículos 365, 366 y 2° de la C.P.)". (**Corte Constitucional, Sentencia C-1508 del 2000**)

De tal forma que, el Colegio Nacional de Abogados y sus Seccionales, pueden en igualdad de condiciones y competencia, estar habilitados para ejercer esas facultades sin que para ello se predique usurpación de funciones, pues lo que realmente debe el Estado evitar es la creación de monopolios "**amparados en la descentralización por colaboración**", que a la postre resultan en manos de unos pocos para abonar favores políticos.

Llegó la hora de reivindicar la importancia social de la abogacía, como dice el docotr **Marco Gerardo Monroy Cabra.**

"…Sea esta la oportunidad de resaltar la importancia de la profesión de la abogacía para la sociedad, para las instituciones, y para la realización de los valores y principios del Estado Social de Derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como las virtudes que tiene que tener el abogado como buscador permanente de la justicia.

Al abogado se le confía lo más digno que tiene la persona como la libertad, el honor, los bienes, lo cual implica que debe tener una vida pública y privada acorde con la dignidad que ostenta su profesión.

El abogado como lo dice José Campillo Sainz"se mueve en mundo de relaciones y significaciones morales. Habitualmente todo asunto en que interviene, implica una determinación moral. Trata con la prepotencia, la ambición, las pasiones, los instintos y las debilidades de la naturaleza humana. Por eso se dice que bajo el puente de nuestra profesión pasan todas las miserias del mundo"

(…).

Ya es hora de rechazar las sátiras y burlas que se profieren contra la abogacía no solo en reuniones sociales sino en libros que compilan refranes e historias que lo único que sirven es para resquebrajar la dignidad que tiene el derecho cuya misión es luchar por el perfeccionamiento del derecho y la aplicación de la justicia.

Lo que requiere la profesión de abogado, no es únicamente un Código Disciplinario, lógico que se necesita, pero también debe tener una función social, como todas las profesiones liberales. Los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 señalan esta idea, así:

Artículo 1°: "La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia".

Artículo 2°: "La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas".

Lo anterior indica que la abogacía no es, como muchos piensan, un medio fácil para enriquecerse sin importar los medios utilizados, ni es tampoco defender cualquier causa, así sea injusta, si los honorarios son importantes, ni tampoco el abogado es un hombre diestro en el manejo de la ley que puede defender a un mismo tiempo lo blanco y lo negro[8] ha dicho que la abogacía "es una institución servida por profesionales libres e independientes, y consagrada a la justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídicas".

En Estado de derecho y en una sociedad edificada en el respeto a las instituciones, el abogado debe y por ende ejerce un protagonismo que lo coloca en el ejercicio de la labor de orientación, asesoramiento, consejo, defensa de las libertades y derechos individuales y colectivos. Es esta una de las necesidades de reivindicar la importancia social de la abogacía, profesión esta tan vieja como la existencia del Estado mismo. Es lastimoso que en nuestro país, no exista un colegio nacional de abogados, que represente al gremio, lo cual contrasta con otros países, como España donde el Colegio de Abogados de Madrid tiene más de 400 años de historia. Nació, como Congregación de los Abogados de la Corte, en 1596 para representar, ayudar y defender a los Abogados de Madrid y también, un tanto premonitoriamente, para organizar y prestar

7 Sentencia C-1508 del 2000-Corte Constitucional.

8 José María Martínez Val *(Abogada y Abogados,* Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1981 p. 99).

la defensa ante los Tribunales de personas sin recursos con los qué pagarse un Abogado, como dice su Decano.

"El actual Colegio de Abogados de Madrid, cuenta con más de 33.700 Abogados ejercientes (y más de 15.000 no ejercientes), hizo en 2007, 123.259 designaciones de Abogados del Turno de Oficio y 118.910 en Asistencias Letradas al detenido, contando para ello con un total de 4.192 Letrados en el Censo del Turno de Oficio y Asistencia Letrada al Detenido. Basta una simple operación aritmética para comprobar que el total de designaciones al día es de más de 663. Aquel germen de la asistencia jurídica gratuita en 1596 se ha convertido en un extraordinario servicio a la sociedad".[9]

Otro tema muy preocupante es el relacionado con algunas universidades, para lo cual no es necesario mencionar ni señalar en esta exposición, donde se disminuyen las materias de enseñanza del derecho, y otorgan el título **en dos años y medio.** Es necesario restringir esta práctica, puesto que la carrera de derecho no debe convertirse en un acto mercantilista en aras del desprestigio de la profesión, dejando de lado la lógica, la sistemática y los principios normativos de la ciencia jurídica.

Guillermo Antonio Santos Marín,

Representante a la Cámara.

9 http://www.icam.es/docs/ficheros/200810030007_6_0.pdf

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de octubre del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 191 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Antonio Santos Marín*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 768 - miércoles 5 de noviembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Proyecto de ley número 190 de 2009 Cámara por medio de la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 1

Proyecto de ley número 191 de 2009 Cámara por la cual se dictan normas en relación con el ejercicio de la profesión de Abogado, se autoriza la creación del Colegio Nacional de Abogados y se dictan otras disposiciones 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009